

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**Sentencia n.º 315/2025 de 14 de abril de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 787/2023****SUMARIO:**

IAE. Gestión. Cuota. Elementos tributarios. Otros elementos tributarios. *Valor catastral de los inmuebles arrendados. Anulación de las liquidaciones de IAE dictadas con base en un valor catastral anulado.* En el presente caso, por considerar indebido el ingreso de las cuotas del IAE, liquidaciones de 2012 a 2019, la demandante solicita su devolución, siendo el motivo de la solicitud la anulación del valor catastral por Resolución del TEAC. Debido a la gestión dual, al igual que ocurre en el IBI, en el IAE, el valor catastral, determina la base imponible, y dicho valor catastral tiene una vía independiente de impugnación, de manera que durante la sustanciación de dicho recurso catastral, la liquidación del Impuesto en cuestión puede producir firmeza, que es lo acaecido en el presente caso, y motivo por el que el TEAR deniega la devolución al afirmar que debe instarse un procedimiento especial de revocación de la liquidación firme. La problemática sobre la validez del cauce a utilizar para la devolución de los ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes, cuando se anula posteriormente el valor catastral, ha sido analizada con total claridad por la STS de 21 de diciembre de 2023, recurso nº 5519/2022. Esta sentencia desestima el motivo alegado por el TEAR para denegar la devolución y afirma que lo procedente es ajustar las liquidaciones giradas a la nueva realidad, al valor catastral corregido, con devolución de ingresos indebidos. La misma sentencia también resuelve sobre la alegación relativa a los efectos no retroactivos de la valoración catastral, lo cual no impide la afectación a nivel tributario, máxime cuando en el presente caso a través del escrito de alegaciones se ha mostrado que el propio TEAC en ejecución del procedimiento catastral ha reconocido que los efectos temporales del nuevo valor catastral deben producirse desde el 20 de agosto de 2008, si bien tal y como precisa el Tribunal hay que tener en cuenta los efectos de la prescripción.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**SENTENCIA****Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG:28.079.00.3-2023/0044282**Procedimiento Ordinario 787/2023****Demandante:**EPENDYTES IBERICOS SL

PROCURADOR D./Dña. MARIA CRUZ REIG GASTON

Demandado:TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA No 315**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN NOVENA****Ilmos. Sres.****Presidente:**

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:D^a. Matilde Aparicio FernándezD^a Cristina Pacheco del YerroD^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a catorce de abril de dos mil veinticinco.

Síguenos en...

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 787/2023, interpuesto por la entidad Ependytes Ibericos, S.L., representada por la Procuradora D.ª María Cruz Reig Gaston contra la Resolución del TEAR de 29 de junio de 2023 desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta contra el Acuerdo de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT de fecha 11 de agosto de 2022 que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes a las liquidaciones provisional del Impuesto sobre Actividades Económicas de los años 2012 a 2019 por importe total de 876.080,10 euros. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo representado por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se interpuso por la entidad Ependytes Ibericos, S.L., recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TEAR de 29 de junio de 2023 desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta contra el Acuerdo de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT de fecha 11 de agosto de 2022 que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes a las liquidaciones provisional del Impuesto sobre Actividades Económicas de los años 2012 a 2019 por importe total de 876.080,10 euros.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, y lo hizo en escrito, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que se dictase sentencia que estimase el recurso con la consiguiente anulación de la Resolución de la que trae causa, ordenando la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, en su caso, junto con los correspondientes intereses de demora.

SEGUNDO.-Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito por el Abogado del Estado, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

TERCERO.-Recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y verificado el trámite de conclusiones, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, tras los cuales, el día 10 de abril de 2025, quedó el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.ª Natalia de la Iglesia Vicente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente recurso tiene por objeto la Resolución del TEAR de 29 de junio de 2023 desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta contra el Acuerdo de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT de fecha 11 de agosto de 2022 que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes a las liquidaciones provisional del Impuesto sobre Actividades Económicas de los años 2012 a 2019 por importe total de 876.080,10 euros.

SEGUNDO.-La recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada exponiendo, en síntesis, lo siguiente.

Relata que mediante Resolución de 29/11/2021 (nº 00/01644/2021), notificada a esta parte en fecha 14/12/2021, el Tribunal Económico-Administrativo Central acordó ESTIMAR EN PARTE la reclamación interpuesta frente a la Resolución en la que se valoraba la finca catastral 1204101DS6010S0001IA, dictada por la Gerencia Regional del Catastro de Canarias en fecha 21/08/2013 (documento 1576164 del expediente nº 886255.35/11), que estimó parcialmente el recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo de Alteración Catastral de 6/09/2011. Resalta que la reclamación fue interpuesta en fecha 11/10/2013, habiendo transcurrido más de 8 años hasta el momento en el que fue notificada a esta parte la Resolución el TEAC. Relata cuál es el importe abonado de las liquidaciones IAE 2012-2019 tomando como base imponible el Valor Catastral resultante del Acuerdo de Alteración Catastral anulado por el TEAC. Por considerar indebido el ingreso de estas cuotas del IAE, mediante escrito presentado en fecha 25/04/2022 se formuló Solicitud de Devolución de Ingresos Indebidos.

Impugna la Resolución del TEAR puesto que la valoración que ha realizado el Catastro lo es a fecha 21/03/2019, fecha de la compraventa por la cual vendió la finca objeto de la controversia jurídica. Sin embargo, la larga trayectoria del contencioso tenía como finalidad analizar la

corrección jurídica de la valoración a la fecha de adquisición de la finca catastral, en concreto el día 21 de junio de 2010, por lo que entendemos que el Catastro no ha ejecutado correctamente el acuerdo del TEAC y de ahí que la misma esté recurrida. Si bien, lo anterior no debe incidir sobre el resultado de este contencioso, dado que lo esencial es que los valores catastrales desde el 2010 fueron anulados por la resolución del TEAC. En las alegaciones que fueron formuladas en la reclamación económico-administrativa se daba respuesta a cada uno de los diferentes y contradictorios, argumentos esgrimidos por la Agencia Tributaria en el Acuerdo por el que desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos. Pese a ello, el TEAR de Madrid ha dictado su resolución sin la respuesta debida a los razonamientos jurídicos y a la jurisprudencia, ignorando incluso los argumentos vertidos en la resolución de la Agencia Tributaria.

Revisa el iter procedimental acaecido en relación con la impugnación del valor catastral que fue tomado como base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas: - La Gerencia Regional del Catastro de Canarias ('el Catastro') dictó Acuerdo de Alteración Catastral de 6/09/2011, fijando un valor de 107.251.180,82 euros, con fecha efectos 21/08/2008. - Interpuesto Recurso de Reposición frente al anterior, el Catastro dictó Resolución estimando parcialmente el recurso, de lo que se determinó un valor catastral, por importe de 93.051.526,95 euros, con fecha efectos 29/06/2010. - Interpuesta reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en fecha 29/11/2021 fue dictada Resolución parcialmente estimatoria (nº 00/01644/2021) accediendo a la pretensión de esta parte en el sentido de que se rectificaran las superficies atendiendo a la tipología de los comercios. - La Gerencia Regional del Catastro de Canarias ha dictado en fecha 8/07/2022 Acuerdo de Ejecución (Exp. 00111145.35/22-Documento 4075778) de la Resolución del TEAC de 29/11/2021, en virtud del cual se rectifica el valor catastral del inmueble, que se determina en 94.246.261,19 euros (así se hace constar en el Antecedente de Hecho Cuarto de la Resolución del TEAR de Madrid que es objeto de este recurso). Hay que tener en cuenta que este valor lo es para el año 2019, cuando lo que se estaba discutiendo en el proceso económico-contencioso y ya firme es la valoración de la finca catastral a partir del 29/06/2010. Siendo estos hechos no controvertidos, la Agencia Tributaria desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos, en su primer motivo, por considerar que la Resolución del TEAC no conllevaba la modificación del valor catastral, pero se contradecía reconociendo que sí lo modificaba. Sostiene la demanda que claramente se modifica el valor catastral.

Añade que en la reclamación económico-administrativa se apelaba a la doctrina expresada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sentencia de 18/05/2020 (Rec. casación 6950/2018), al pronunciarse sobre el alcance de la declaración de nulidad, total o parcial, de los valores catastrales en vía económico-administrativa o en vía judicial. Concretamente se dirimía si dicha nulidad conlleva también la de las liquidaciones del Impuesto, en el caso analizado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, emitidas por el ayuntamiento con posterioridad, y basadas en aquellos valores catastrales, o si, por el contrario, atendiendo al carácter bifásico del citado impuesto, dichas liquidaciones son válidas en tanto que el Catastro no proceda a rectificar o modificar los valores catastrales, pudiendo ser giradas, incluso, con efectos retroactivos. La Resolución del TEAR de Madrid no da respuesta alguna a la apelación que hacíamos a esta doctrina, y ni siquiera se refiere al argumento que fue utilizado por la Agencia Tributaria para rechazar su aplicación, limitado a expresar que estamos ante un impuesto distinto. Esta omisión por parte del TEAR de Madrid nos lleva a reiterar que esta doctrina debe ser de plena aplicación al presente caso, por cuanto concurren idénticas circunstancias, estas son: impugnación en reposición del valor catastral asignado al inmueble en el Acuerdo de 6/09/2011; impugnación ante el TEAC de la resolución parcialmente estimatoria del recurso de reposición; resolución favorable a los intereses de la Sociedad mediante estimación parcial de la reclamación económico-administrativa, lo que conlleva la anulación del valor catastral y la determinación de uno nuevo con acomodo a lo que por el TEAC se ordena. A nuestro modo de ver, y con independencia de que el caso examinado en la referida sentencia del Tribunal Supremo se refiera al IBI, este criterio debe ser aplicado en todos los supuestos en los que el valor catastral es elemento de la obligación tributaria, como es el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas. Si para el Tribunal Supremo es obvio que la anulación del valor catastral conlleva la anulación de las liquidaciones del IBI por ser elemento esencial para determinar la base imponible (que se calcula aplicando un porcentaje a tal valor), con igual, o incluso con mayor razón, ha de conllevar la anulación de las Liquidaciones del IAE correspondientes al Epígrafe 861.2 'Alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p' de las Tarifas del Impuesto, en el que la cuota tributaria resulta directamente de aplicar un porcentaje al valor catastral ("Cuota nacional de: 0,10 por 100 del valor catastral asignado a los locales

industriales y demás bienes comprendidos en este epígrafe a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles") más el Coeficiente de ponderación que en este caso es el 1,30. Por lo tanto, en atención a la doctrina sentada por la referida sentencia del Tribunal Supremo de 18/05/2020, e incluso sin necesidad de que fuera determinado un nuevo valor catastral, la 9/16 Administración debió anular las Liquidaciones de IAE que fueron practicadas tomando como elemento determinante de la cuota tributaria el valor catastral anulado por la Resolución del TEAC de 29/11/2021.

Sobre la firmeza de las liquidaciones precisa que la Resolución de la Agencia Tributaria como motivación adicional, en una especie de fundamentación sucesiva apela a la firmeza de las Liquidaciones de IAE, pero la Resolución del TEAR de Madrid no se hace alusión de ningún tipo a esta cuestión. El demandante reitera la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11/06/2020 (Rec. Casación 3887/2017). En esta sentencia, con apoyo en la doctrina de la actio nata, y con base en los principios que inspiran la justicia administrativa, como son el principio de buena administración y la proscripción del enriquecimiento injusto, se sitúa el dies a quo del derecho para la solicitud de la devolución de ingresos indebidos en el momento en el que el obligado tributario constata que tal ingreso tendría aquél carácter. Indica que es indiferente que en dicho recurso se tratase de una rectificación de autoliquidación. Resalta que en el presente caso, el procedimiento de revisión frente al valor catastral finalmente anulado se inició por la parte mediante recurso de reposición interpuesto en fecha 14/12/2011, el cual fue resuelto casi dos años después, mediante resolución de 21/08/2013. Frente a ésta se interpuso reclamación económico-administrativa en fecha 11/10/2013, la cual, tal y como expresa la propia Resolución del TEAC de 29/11/2021, tuvo entrada en el Tribunal el 5/03/2021 (transcurridos casi 7 años y medio desde la interposición), habiéndose notificado la Resolución del TEAC el 14/12/2021, esto es, transcurridos más de 8 años desde la interposición. En este escenario, cobra mayor fuerza aún el criterio del Tribunal Supremo, siendo injustificable que la exagerada falta de diligencia de la propia Administración, su total desidia podríamos decir, pudiera llegar a perjudicar el derecho de la parte a la devolución de los ingresos que, indubitadamente, tienen la consideración de indebidos. Cobra así vigencia la máxima turpitudinem suam allegans non est audiendus, en virtud de la cual no debe escucharse a quien alega a su favor su propia torpeza, en este caso la Administración (por todas, Resolución del TEAC de 20/02/2019, RG 2226/2016), y la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19/02/2019 (Rec. Casación 128/2016). Por ello sitúa el dies a quo para el nacimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidos en el día 14/12/2021, fecha en la que a la parte se notificó la Resolución del TEAC de 29/11/2021.

Niega el argumento de la Agencia Tributaria sobre la irrelevancia de la modificación catastral. Por último, se refiere al único fundamento expresado en la Resolución del TEAR de Madrid de 29/06/2023 objeto de recurso, relativo al efecto temporal de la anulación. Partiendo de lo establecido en el Acuerdo de Ejecución de la Gerencia Regional del Catastro, y atendiendo al momento del devengo del Impuesto sobre Actividades Económicas - con carácter general será el 1 de enero, ex artículo 89.2 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -, es evidente que el nuevo valor catastral habrá de ser el considerado para determinar, únicamente, la cuota del Impuesto en los periodos impositivos del año 2020 y posteriores. Pero, ello no puede alterar en modo alguno la obligación que a la Administración incumbía de anular previamente las Liquidaciones de IAE dictadas con base en un valor catastral anulado. Y es que, en cualquier caso, el resultado de la Resolución del TEAC de 29/11/2021, y del Acuerdo de Ejecución de la Gerencia del Catastro, habría de ser el siguiente: i) anulación de las Liquidaciones del IAE de los años 2012 a 2019, lo que daría lugar a la devolución de los ingresos indebidamente efectuados con sus correspondientes intereses de demora; ii) práctica de nuevas Liquidaciones del IAE con base en el nuevo valor catastral (obviamente, sólo para los periodos posteriores al año de efectos de éste y que no se vieran afectados por el instituto de la prescripción).

TERCERO.-El Abogado del Estado, solicita la desestimación del recurso por los siguientes argumentos.

Niega que el TEAR incurra en incongruencia omisiva, porque: primero, ese órgano revisor ha resuelto la única pretensión que frente a él se adujo (pretensión de anulación de la resolución contra la que se dirigía la reclamación), y, segundo, porque la respuesta global o genérica explicitada en la resolución supone la desestimación - sin necesidad de análisis - de todas las restantes alegaciones efectuadas, ya que no habiendo siquiera la actora articulado

correctamente la solicitud de devolución de ingresos indebidos interesada, no había razón alguna para entrar a analizar los restantes argumentos esgrimidos en la reclamación.

También niega que el TEAR se haya extralimitado en sus funciones revisoras apartándose del argumentario esgrimido por la Agencia Tributaria por la sencilla razón de que el órgano revisor se limita a incidir o matizar que surtiendo efectos la resolución de la Gerencia Regional del Catastro desde el 21 de marzo de 2019, y no desde una fecha anterior, la modificación de ese valor catastral solo puede tenerse en cuenta, como no puede ser de otro modo (ex artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), para el cálculo de la cuota del impuesto sobre actividades económicas correspondiente al ejercicio 2020. Es decir, el TEAR no innova o aporta argumentos adicionales, como se afirma de contrario, sino que, con otras palabras, viene a confirmar el criterio de la Agencia ya que la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de fecha 21 de marzo de 2019 no permite per se instar la devolución de los ingresos indebidos derivados de actos firmes, pues la propia ley establece unos cauces específicos que el actor no ha seguido (artículo 221.3 LGT), sino tan solo tenerse en cuenta para la determinación de las futuras cuotas nacionales del IAE que se vayan devengando. Y es que, en efecto, el artículo 221.3 LGT establece que la devolución de los ingresos indebidos derivados de actos firmes - como ocurre en nuestro caso, donde interesa la devolución de las cuotas de los ejercicios 2012 a 2019 -: [...] únicamente se podrá solicitar [...] instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley, procedimientos que la entidad recurrente no ha seguido.

Pese a que todo lo expuesto eximiría, de resolver los restantes vicios aducidos en la demanda, señala de manera breve, a mayor abundamiento y para tranquilidad del recurrente, que la primera sentencia invocada (STS de 18 de mayo de 2020) no es aplicable a nuestro caso por falta de identidad en el supuesto de hecho - versa no solo sobre otro impuesto distinto (IBI), sino también sobre liquidaciones que no han ganado firmeza - y la segunda (STS de 11 de junio de 2020) tampoco presenta identidad, pues la razón por la que se desestima su petición no es la prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos (cuestión ni siquiera analizada por la Administración), sino la articulación de la solicitud por medios distintos a los exigidos por el artículo 221.3 LGT. Por lo demás, y con relación al inferior valor catastral que sirvió de base a la liquidación respecto al nuevamente fijado por la Gerencia Regional del Catastro, simplemente señala que se trata de un argumento formulado por la Administración a mayor abundamiento - no la ratio decidendi que es el 221.3 LGT -, de manera que no presenta la extraña forma que se indica de adverso, y, que, por tanto, aun cuando se entendiere refutado a partir de mera dialéctica (artículo 217.1 LEC), como así hace el actor, en ningún caso podría conducir a la estimación del recurso.

Concluye que en cualquier caso y sin perjuicio de todo lo anterior, la eventual estimación de la pretensión actora conduciría inexorablemente a su enriquecimiento injusto, toda vez que la misma pretende la integra devolución de lo abonado por las cuotas de los ejercicios 2012 a 2019, y no la devolución de la diferencia entre lo efectivamente abonado y lo que habría debido abonar en atención al nuevo valor catastral fijado.

CUARTO.-Procede analizar los motivos impugnatorios de la demanda partiendo del concreto procedimiento instado en vía administrativa.

La Ley General Tributaria dispone en su art. 221. "1 . *El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.*
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución

económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley".

Y el art. 224.1 LGT, párrafo tercero dispone "Artículo 224. Suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición. 1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de esta Ley.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos".

En el presente caso, por considerar indebido el ingreso de estas cuotas del IAE, liquidaciones de 2012 a 2019, mediante escrito presentado en fecha 25/04/2022 se formuló por la demandante, Solicitud de Devolución de Ingresos Indevidos citando el art. 221 LGT, siendo el motivo de la solicitud formulada la anulación del valor catastral por Resolución del TEAC de fecha 29 de noviembre de 2021. Debido a la gestión dual, al igual que ocurre en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el Impuesto sobre Actividades Económicas, el valor catastral, determina la base imponible, y dicho valor catastral tiene una vía independiente de impugnación, de manera que durante la sustanciación de dicho recurso catastral, la liquidación del Impuesto en cuestión puede producir firmeza, que es lo acaecido en el presente caso, y motivo por el que el TEAR deniega la devolución al afirmar que debe instarse un procedimiento especial de revocación de la liquidación firme. Dicha argumentación se reitera en el escrito de contestación a la demanda, precisando que las Sentencias citadas por la actora no se refieren a liquidaciones firmes.

La problemática sobre la validez del cauce a utilizar para la devolución de los ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes, cuando se anula posteriormente el valor catastral, ha sido analizada con total claridad por la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de diciembre de 2023, Recurso de Casación nº 5519/2022. Dicha Sentencia se considera plenamente aplicable con independencia de que esté contemplando un supuesto de IBI, al ser el fundamento el mismo, esto es liquidación firme de un Impuesto para el cual rige gestión dual con la Gerencia Regional del Catastro al ser el valor catastral fundamental para la fijación de la base imponible. Y dicha sentencia sobre el motivo de oposición que esgrime el TEAR en el presente recurso judicial, lo desestima con la siguiente argumentación "CUARTO .- Aplicación de la doctrina jurisprudencial que hemos establecido al caso concreto que nos ocupa. El resultado de este recurso de casación, aplicada la doctrina establecida al caso que examinamos, es que es improcedente la aplicación de valores ya incorrectos y obsoletos a impuestos cuya base imponible se funda en un valor económico acorde con la realidad, lo que determina que el valor ya formalmente desacreditado y reconocido como erróneo por la Administración no pueda servir como base imponible de los impuestos en debate." La parte recurrente afirma que dicha doctrina no es aplicable al caso, porque mientras que la misma no se entró sobre la firmeza de las liquidaciones, en el supuesto que nos ocupa las liquidaciones eran firmes. Es cierto que como se explica en la sentencia no se entra a resolver sobre la posible firmeza de la liquidación, por constituir una cuestión nueva, pero en modo alguno se altera un ápice dicha doctrina porque la liquidación sea firme. Así es, anteriormente hemos transcrito pasajes de la sentencia de este Tribunal de 18 de mayo de 2020 , y como se ha indicado, en estos impuestos de gestión compartida lo deseable sería que marcharan paralelamente y coordinadamente los trámites propios de la gestión catastral y tributaria, pero lo cierto, y es lo normal, es que se produzca un desfase temporal - impugnación del acto censal, por ejemplo-, de suerte que estando pendiente de resolver una impugnación contra la valoración catastral, no se suspende ni el dictado de la liquidación, ni su

cobro, y respecto de esta, de la liquidación, sería absurdo exigir su impugnación para evitar que adquiriera firmeza cuando resulta de todo punto inútil recurrir la liquidación por no responder el valor catastral, la base imponible, a la realidad, puesto que la Administración municipal, por esta dualidad de gestión catastral y tributaria, no podría dar otra respuesta que atenerse al valor dado en sede catastral aún su impugnación o cuestionamiento. No puede someterse al contribuyente a un peregrinaje impugnatorio que, además, es inútil, en tanto no compete resolver al Ayuntamiento el cuestionamiento del valor catastral. En este contexto adquiere todo su sentido la regla aplicada por la Sala de apelación, el cobro de la liquidación no se suspenderá en ningún caso, pero sí la resolución relativa al acto censal afectase al resultado de la liquidación, aún siendo esta firme, que es lo que habitualmente sucederá por el natural desfase temporal cuando se cuestiona la realidad del valor catastral fijado, lo procedente es ajustar las liquidaciones giradas a la nueva realidad, al valor catastral corregido, con devolución de ingresos indebidos. Como bien indica la sentencia de apelación, en estos casos de gestión compartida, para la devolución de ingresos indebidos mediando actos firmes, no resulta necesario acudir al art. 221.3 de la LGT, sino que por la propia dinámica del sistema de gestión compartida, basta la solicitud de devolución de ingresos indebidos como aquí sucedió. Adaptando la cuestión de interés casacional objetivo a las peculiaridades del presente caso, ha de responderse a la misma en el sentido de que en los supuestos de impuestos de gestión compartida, como es el IBI, si como consecuencia de un procedimiento de subsanación de deficiencias del artículo 18 TRLCI, se reduce el valor catastral de un inmueble que afecta a liquidaciones firmes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es posible solicitar directamente la devolución del ingreso indebido derivado de lo anterior sin instar, respecto de las liquidaciones, un procedimiento de revisión de los previstos en el artículo 221.3 de la LGT".

La misma Sentencia también resuelve sobre la alegación relativa a los efectos no retroactivos de la valoración catastral, lo cual no impide la afectación a nivel tributario, máxime cuando en el presente caso a través del escrito de alegaciones se ha mostrado que el propio TEAC en ejecución del procedimiento catastral ha reconocido que los efectos temporales del nuevo valor catastral deben producirse desde el 20/08/2008.

Por último, procede precisar la petición del demandante puesto que el mismo solicita la devolución íntegra de las cantidades ingresadas por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando lo que resulta indebido es la diferencia entre el Impuesto abonado y el que resultaría de la aplicación del valor catastral correcto, tal y como la propia Sentencia del Tribunal Supremo citada, prescribe. Por lo que tal y como indica la Abogacía del Estado en su escrito de contestación a la demanda, la estimación solo puede ser parcial de dicha cantidad resultante entre el Impuesto abonado y el que procedía de conformidad con el valor catastral correctamente fijado por Resolución del TEAC invocada.

QUINTO.-En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el presente caso, a pesar de estimarse parcialmente, dicha estimación es sustancial, al acogerse la argumentación jurídica de la parte actora y así procede la imposición de costas a la Administración demandada pero el Tribunal haciendo uso de las facultades del art. 139.3 LJCA la fija limitadas a la cantidad de 1.000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa de la parte actora (art. 139.1 y 3 LJCA).

Vistas las disposiciones legales citadas,

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO interpuesto por la entidad Ependytes Ibericos, S.L., contra la Resolución del TEAR de 29 de junio de 2023 desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta contra el Acuerdo de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT de fecha 11 de agosto de 2022 que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes a las liquidaciones provisional del Impuesto sobre Actividades Económicas de los años 2012 a 2019 por importe total de 876.080,10 euros, Resoluciones que **ANULAMOS**, ordenando a la Administración a la devolución de las cantidades correspondientes según lo indicado en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Imposición de costas a la Administración demandada con el límite fijado en el Fundamento Jurídico Quinto.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0787-23 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0787-23 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

